

IV. USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES	179
Propiedad industrial	179
Introducción	179
Técnica de la ley vigente reformada	180
Delitos previstos por la ley vigente. Su penalidad	181
Infracciones administrativas. Su sanción	181
Derechos de autor	183
Infracción de los derechos de autor	183
Antecedentes del sistema mexicano	184
Creación de tres clases de infracciones	184
Infracciones “en materia de derechos de autor”	185
Infracciones “en materia de comercio”	185
Delitos en materia de derechos de autor	186
Críticas de que ha sido objeto el sistema penal mexicano	187
Régimen procesal mixto	188
Facultades del Director de Asuntos Jurídicos del IMPI	189
Reflexión final	189

IV. Usurpación de los bienes inmateriales

PROPIEDAD INDUSTRIAL¹

Introducción

Una de las más importantes innovaciones de la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 que reglamentó en México la propiedad industrial, fue el cambio de criterio para castigar las infracciones sobre esta materia, tanto a las que afectan el patrimonio de los titulares de derechos, como a las que violan normas preferentemente dictadas para proteger a los consumidores o para evitar actos de competencia desleal y situaciones engañosas o abusivas en perjuicio de la sociedad en general.

En efecto, la sanción que la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 estipulaba para las violaciones a la misma, correspondía en términos generales a la represión de hechos delictuosos. Todas las modalidades que podían revestir las infracciones al derecho que confieren las patentes o al derecho que deriva de las marcas registradas, eran calificadas como delitos. Así también eran considerados otros hechos muy variados, cuya comisión no afecta los derechos de propiedad industrial. Sólo de manera excepcional se establecían sanciones administrativas consistentes en multas (art. 277 de la LPI, en relación con el art. 155 de la LPI, y los decretos sobre marcas de uso obligatorio).

La política del legislador de 1975, siguiendo la tendencia moderna de que la aplicación de una sanción económica puede ser de más eficacia que la imposición de penas de privación de la libertad, transformó el sistema del derecho penal especial de la propiedad industrial.² En el nuevo texto legal las consecuencias de

¹ En la elaboración de este capítulo se ha seguido sustancialmente, en la parte relativa, el trabajo de David Rangel Medina, "La protección penal de la propiedad industrial en México", en *Ensayos jurídicos en memoria de Francisco González de la Vega*, t. 3, Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, Durango, 1985, pp. 79-160.

² Carolina Hernández Vela, "Las disposiciones penales sobre propiedad industrial en el derecho mexicano", en *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, núms. 27-28, año XIV, México, enero-diciembre de 1976, pp. 177-196.

violar los preceptos que consignaban los derechos de exclusividad, quedaron previstas en dos grandes grupos de sanciones: las de carácter administrativo que correspondían a las infracciones administrativas, y las de índole penal para la comisión de delitos. Las primeras formaban la lista del artículo 210 de la LIM, en tanto que las segundas, en número más reducido, estaban previstas por el art. 211 LIM.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 25 de junio de 1991 adoptó el mismo criterio que la de 1975 para el castigo de quienes infringen los derechos de propiedad industrial. Referidos a los hechos que vulneran esos derechos, la nueva ley también clasificó en dos grupos dichas conductas ilícitas: por un lado el catálogo de las infracciones de carácter administrativo, definidas por el artículo 213 en once fracciones, cuya comisión se sanciona de modo directo por el IMPI, con penas consistentes en multa, clausura y arresto administrativo, y por otro enumera los delitos, cuyo inventario quedó consignado en el artículo 223, compuesto de quince fracciones.

Técnica de la ley vigente reformada

Entre los cambios más notables operados por las reformas de 13 de julio de 1994 a la ley promulgada en 1991, debe mencionarse la nueva política adoptada en esa reforma legislativa para penalizar la usurpación de los derechos de propiedad industrial.

Como ya se indicó, las conductas infractoras de esos derechos habían sido clasificadas por la ley en dos categorías: la de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213 de la LPI en sus quince apartados, por una parte, y la de los delitos previstos en el artículo 223 de la LPI, en sus quince apartados, por la otra.

El nuevo sistema punitivo vigente convierte los delitos sobre invasión de patentes, de modelos de utilidad y de diseños industriales, en infracciones administrativas.

Lo mismo ocurre con las violaciones de los derechos sobre marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen y avisos comerciales, que dejan de ser consideradas como delitos para ampliar la lista de infracciones administrativas prevista por el artículo 213 en las veintitrés hipótesis que dan forma al precepto.

Y por lo que respecta a los delitos originalmente previstos por el artículo 223, ahora sólo tienen ese carácter: la reincidencia en las conductas previstas como infracciones administrativas en las fracciones II a XXII del artículo 213; la falsificación de marcas en forma dolosa y a escala comercial; así como las tres modalidades de la usurpación del secreto industrial, que conservan su índole de delitos de revelación del secreto, de apoderamiento del secreto y de uso de la información contenida en el secreto industrial (art. 223, fracs. I, II, III, IV y V).

Una novedad más que se incorpora en las reformas consiste en establecer que los delitos en materia de propiedad industrial catalogados por el artículo 223 perseguirán por querrela de parte ofendida (párrafo final del propio artículo).³

Delitos previstos por la ley vigente. Su penalidad

Con los cambios ya mencionados, en la legislación vigente sobre propiedad industrial se consideran delitos:

- a) la revelación de un secreto industrial a un tercero por quien conoce dicho secreto con motivo de su trabajo, sin consentimiento de quien lo guarda y con el propósito de obtener un lucro para sí o para el tercero, o con el propósito de causar un perjuicio a quien guarda el secreto: 223-III;
- b) uso de un secreto industrial que se conozca por razones del trabajo, sin consentimiento de quien lo guarda o de su usuario autorizado o que le fue revelado por un tercero ilícitamente, con el propósito de obtener un lucro o para causar un perjuicio al guardador del secreto o a su usuario autorizado: 223-V;
- c) robo de un secreto para usarlo o revelarlo a un tercero con el propósito de obtener un lucro para sí o para el tercero, o con el propósito de causar un perjuicio a quien guarda el secreto o a su usuario autorizado: 223-IV;
- d) falsificación de marcas en forma dolosa y a escala comercial: 223-II;
- e) la reincidencia en la comisión de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, después de haber quedado firme la primera sanción administrativa impuesta por tales infracciones.

Por la comisión de los delitos que se mencionan se impondrán penas de privación de la libertad y de multa (art. 224 de la LPI).

Infracciones administrativas. Su sanción

Debido a las mismas reformas de 1994, ahora son infracciones administrativas las siguientes:

- a) En materia de creaciones industriales:
 - la fabricación o elaboración de productos amparados por una patente sin consentimiento de su titular: 213-XI;
 - el ofrecimiento en venta o la puesta en circulación de los productos amparados por una patente, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente: 213-XII;

³ Sobre este tema y otros que al mismo conciernen, véase David Rangel Medina, "Los delitos contra la propiedad industrial", en *Jurídica*, núm. 24, 1995-I, pp. 339-349.

- la utilización de procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente: 213-XIII;
 - el ofrecimiento en venta o la puesta en circulación de productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación: 213-XIV;
 - el empleo de indicaciones que hagan aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén: 213-II;
 - la fabricación o elaboración de productos amparados por un registro de diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva: 213-XI;
 - el ofrecimiento en venta o la puesta en circulación de productos amparados por un registro de diseño industrial a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular del registro o sin la licencia respectiva: 213-XII;
 - la fabricación o elaboración de productos amparados por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva: 213-XI;
 - el ofrecimiento en venta o puesta en circulación de productos amparados por un registro de modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular del registro o sin la licencia respectiva: 213-XII;
 - la reproducción o imitación de diseños industriales registrados, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva: 213-XV;
- b) En materia de signos distintivos:
- el uso de una marca imitadora de otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada: 213-1V;
 - el uso de una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que se aplique la marca: 213-XVIII;
 - el ofrecimiento en venta o puesta en circulación de productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular: 213-XX;
 - el ofrecimiento en venta o puesta en circulación de productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente dicha marca: 213-XXI;
 - la puesta a la venta o en circulación de productos o el ofrecimiento de servicios con la indicación de estar protegidos por una marca registrada, sin que lo estén: 213-III;
 - el uso como marcas de signos que no son registrables como marcas porque tienen alguno de los impedimentos señalados por la ley: 213-VII;
 - el uso de marcas contrarias al orden público, a la moral, a las buenas costumbres y a cualquier disposición legal: 213-VII, en relación con los artículos 4º y 90, fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV;

- el uso, sin consentimiento de su titular, de una marca registrada o semejante en grado de posibilidad de confusión, como elemento de un nombre comercial relacionado con un establecimiento que opere con los productos o servicios protegidos por la marca o viceversa: 213-V;
 - el uso de una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento del titular del registro de marca: 213-VIII;
 - el uso sin autorización o licencia de una denominación de origen: 213-XXII;
 - el uso de un aviso comercial registrado o de uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin licencia, para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso: 213-XVI;
- c) En materia de competencia desleal:
- la realización de actos de competencia desleal relacionados con la propiedad industrial 213-I, IX, a), b), c) y X.

Las sanciones correspondientes a las infracciones administrativas que integran este catálogo consisten en la imposición de multas, en la clausura temporal o definitiva, así como en arresto administrativo.

La investigación de las infracciones administrativas y la aplicación de las sanciones que correspondan están a cargo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (art. 215 de la LPI).

DERECHOS DE AUTOR

Infracción de los derechos de autor

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.⁴

⁴ OMP, *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, Ginebra, 1980, p. 134.

Antecedentes del sistema mexicano

El sistema seguido en México antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue el de considerar los actos violatorios de derecho de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación. Era la posición clásica imperante en los viejos códigos, como el francés, consistente en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales.⁵ Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos lesivos de los derechos de autor con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales, e inspiradas en la ley italiana de 22 de abril de 1941, tanto la ley de 1947 como la de 1956, abandonaron el sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude.⁶ En las reformas de 1963 no hubo cambios en este aspecto. En consecuencia, la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, se incluyó en las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, que prevenía sus propios delitos e imponía las penas correspondientes.⁷

Creación de tres clases de infracciones

La vigente ley introduce tres clases de infracciones y establece tres categorías distintas de figuras que las tipifican. Clasifica las infracciones en tres grupos:

- un primer grupo lo constituyen las infracciones en materia de derechos de autor (arts. 229 y 230);
- un segundo grupo lo forman las infracciones en materia de comercio (arts. 231 al 236);
- el tercero se refiere a las que tienen el carácter de delitos (arts. 424 al 429 del Código Penal).

Se hará el análisis por separado de las tres categorías de infracciones, excluyendo las que corresponden al aspecto moral del derecho de autor que ya fueron examinadas (*supra* ver lesiones al derecho moral de los autores).

⁵ En efecto, el artículo 1168 del Código Penal de 1929 equiparaba a la estafa “los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificaciones en el Código Civil”, disposición que sería reproducida en esencia en la primitiva redacción de la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal de 1931.

⁶ Mariano Jiménez Huerta, 5a. ed., Porrúa, México, 1984, tomo IV, pp. 368 y 369.

⁷ Adolfo Loredo Hill, *op. cit.*, p. 127.

Infracciones “en materia de derechos de autor”

Con una terminología desconcertante, el artículo 229 de la ley de 1996 agrupa infracciones bajo el título “Infracciones en materia de derechos de autor”, sin tener en cuenta que todas las infracciones que consigne la ley deben ser consideradas precisamente “en materia de derechos de autor”.

En efecto, con arreglo a dicho precepto, son infracciones en materia de derechos de autor:

- celebrar un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley;
- la infracción por el licenciatario de la licencia obligatoria declarada conforme a la ley;
- ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro ante el Instituto;
- no proporcionar al Instituto, sin causa justificada, los informes que deben rendir los administradores de las sociedades de gestión;
- omitir en una obra publicada las leyendas obligatorias establecidas por la ley;
- la omisión por parte del editor o la inserción con falsedad de los datos visibles que deben aportar en las obras que publiquen;
- la omisión por parte de los impresores o inserción con falsedad de las menciones que deben suministrar en lugar visible de las obras que impriman;
- la omisión en un fonograma de las menciones que deben ostentar los fonogramas;
- publicar sin autorización de la Federación, de los estados o de los municipios las obras hechas en servicio oficial.

Algunas de las citadas infracciones se sancionan por el INDA con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, y otras con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. La persistencia en la infracción se castiga con multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día (art. 230, LFDA).

Infracciones “en materia de comercio”

El otro catálogo de infracciones administrativas llamadas por el artículo 231 “infracciones en materia de comercio”, es el siguiente:

- utilizar la imagen de una persona sin su autorización o las de sus causahabientes;
- producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas;
- importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo para desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo;

- retransmitir, fijar, reproducir y difundir emisiones de organismos de radiodifusión, sin autorización;
- usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

Estas infracciones no se castigan por el INDA, sino por el IMPI, y no conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino con apego a lo que la Ley de la Propiedad Industrial establece en materia de procedimientos administrativos, declaraciones administrativas, recursos, inspecciones, infracciones y sanciones administrativas y delitos (art. 234, LFDA).

Para algunas de estas infracciones la sanción consiste en multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo; para otras de mil hasta cinco mil días de salario mínimo, y para otras más, de quinientos hasta mil días de salario mínimo.

También en los casos de reincidencia se aplicará multa adicional de quinientos días de salario mínimo por día en que persista la infracción (art. 232, LFDA).

Estas multas pueden ser incrementadas hasta cincuenta por ciento cuando el infractor sea editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona que explote las obras a escala comercial (art. 233, LFDA).

Además, en relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir resoluciones que suspendan la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera (art. 235, LFDA).

Delitos en materia de derechos de autor⁸

La ley autoral de 1996 ha excluido de su articulado los delitos. Su tipificación y castigo se transfieren a la ley penal, mediante la adición de un nuevo título al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, que contiene las disposiciones penales en esta materia (DOF del 24 de diciembre de 1996 y del 19 de mayo de 1997).

Los tipos delictivos que tutelan los intereses patrimoniales de los titulares del derecho de autor están previstos en los artículos 424, 425, 426, 428 y 429 del título vigesimosexto del Código Penal, llamado “De los delitos en materia de derechos de autor”, así como en el artículo segundo transitorio del decreto de 5 de diciembre de 1996 que los creó. Dichos preceptos legales establecen cuáles son las violaciones a los derechos autorales y los castigos que les corresponden.

⁸ El estudio analítico de cada uno de los delitos de la LFDA, intereses que tutelan, notas típicas comunes, sujeto activo, sujeto pasivo, etcétera, puede encontrarse en la obra ya citada de Jiménez Huerta, pp. 363-392, único tratadista que abordó en su totalidad el régimen penal mexicano de los bienes inmateriales. Para una monografía de dos de estos delitos, véase Francisco Maya López, “Estudio dogmático del artículo 135, fracciones V y VI de la Ley Federal de Derechos de Autor”, tesis profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, p. 77.

El catálogo de las conductas punidas es el siguiente:

- I. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:
 - a) Al que especule con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
 - b) Al editor, productor o grabador que, a sabiendas, produzca más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular de los derechos;
 - c) A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y
 - d) A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo (art. 424, Código Penal).
- II. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días de multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución (art. 425, Código Penal).
- III. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa:
 - a) A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
 - b) A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal (art. 426 del Código Penal).

Tres reglas complementan dicho catálogo delictivo. Una conforme a la cual las sanciones pecuniarias se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen la violación (art. 428 del Código Penal). Otra conforme a la cual, los delitos se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el de especular con libros de la Secretaría, y una más que previene que los derechos de autor que hayan entrado al dominio público serán objeto de querrela por parte de la Secretaría de Educación Pública (art. 429, Código Penal).

Críticas de que ha sido objeto el sistema penal mexicano

Independientemente de que no hay razón válida para haber descoyuntado la ley autoral con la transferencia de sus disposiciones al Código Penal, debe hacerse notar que la tipificación y castigo de delitos que éste consigna es sustancialmente la misma, por lo menos en una mitad, a la que establecía la ley abrogada. La otra

mitad, en lo esencial, quedó distribuida entre los dos grupos de infracciones administrativas.

Por estas razones, al nuevo título del código criminal le son aplicables también las siguientes observaciones:

- a) Las penas y multas que señala para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor.⁹
- b) Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto a la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, porque no hay congruencia en la determinación de los tipos delictivos al referirse a conductas ilícitas *in genere*.¹⁰
- c) No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante que se trata de delitos intencionales y que, consumados, causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, que son de carácter social.¹¹
- d) El sistema penal incoloro seguido por el ordenamiento vigente, es donde la ley se muestra más vacilante, balbuceante o inmadura.¹²

Régimen procesal mixto

Como consecuencia de la distribución de facultades para imponer las sanciones administrativas tanto por parte del INDA como por parte del IMPI, el régimen procesal también ha sufrido cambios, ya que el procedimiento administrativo que culmina con la aplicación de las sanciones, se rige por normas distintas.

Para tal efecto, la ley hace un reenvío a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que ve a la aplicación de sanciones en materia de derechos de autor que compete al INDA (art. 230, LFDA). También es aplicable dicha ley procesal para el recurso de revisión que podrán interponer los afectados en contra de las resoluciones emitidas por el INDA (art. 237).

Por otra parte, las sanciones que en materia comercial imponga el IMPI, se regirán por el procedimiento y formalidades previstos por la Ley de la Propiedad Industrial. Lo mismo debe decirse en cuanto a las medidas precautorias que dicho Instituto de la Propiedad Industrial adopte, así como respecto de las investigaciones e inspecciones para las que está facultado (art. 234).

⁹ Adolfo Loredo Hill, *op. cit.*, p. 131. Juan del Rey y Leñero critica esa mínima penalidad calificándola de ridícula. Véase: "Los delitos en la ley", *Documentautur*, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, diciembre de 1988, p. 94.

¹⁰ Del Rey y Leñero, *op. y p. cit.*

¹¹ Loredo Hill, *op. y p. cit.*

¹² Jiménez Huerta, *op. cit.*, pp. 370 y 378.

Resulta obvio decir que también deberán tenerse en cuenta las reglas procesales que la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales norman la persecución de los delitos: averiguación previa ante el Ministerio Público Federal, consignación a un juez de distrito en materia penal para el ejercicio de la acción, proceso o juicio criminal, etcétera.

Facultades del Director de Asuntos Jurídicos del IMPI

Considerando: *a)* que el capítulo de la Ley Federal del Derecho de Autor denominado "De las infracciones en materia de comercio" otorga facultades al IMPI para sancionar dichas infracciones, *b)* que es pertinente contar con un área especializada que conozca de esas infracciones y *c)* que para ese efecto debe ser creada la Dirección Divisional de Infracciones en Materia de Comercio, el director del IMPI, con la aprobación de la Junta de Gobierno, ha expedido el acuerdo de 10 de abril de 1997, por el que en tanto se crea la mencionada estructura administrativa, delega facultades en el director de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio.

Este documento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de mayo de 1997 constituye un verdadero reglamento de las actividades del IMPI en estos asuntos.

Reflexión final

De este modo se puede concluir que en el sistema autoral mexicano vigente existen tres clases de infracciones genéricas y también tres distintas categorías de figuras que las tipifican. Igualmente son distintas las autoridades que tienen a su cargo su persecución: el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Ministerio Público Federal y los jueces de distrito tanto en materia penal como civil.¹³

¹³ Sobre este tema es recomendable el estudio *El respeto y la defensa del derecho de autor en la nueva ley mexicana*, así como el intitulado *La reforma de 1997 a la legislación autoral de 1996 y la invasión del derecho de autor*, ambos del doctor Horacio Rangel Ortiz, que le sirvieron de base para la conferencia que pronunció en el seminario "El TLC y la Propiedad Intelectual: tópicos actuales y expectativas", Xiutepec, Morelos, 3 y 4 de abril de 1997. Véase también del mismo autor "La Nueva legislación mexicana en materia autoral", *El Foro*, Barra Mexicana. Colegio de Abogados A.C., 9ª época, tomo X, número 1, primer semestre 1997, pp. 97-120.